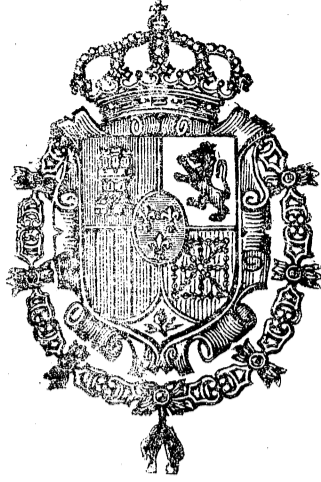


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. FOSFOROS.....	4
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	10
BALNEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	24
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General D. Antonio del Rey y Caballero pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

En consideración á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Manuel Rodríguez de Rivera y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Mariscal de Campo en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Juan Ibarreta y Ferrer y D. Domingo Ripoll y Jimeno.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Servicios del Brigadier D. Manuel Rodríguez de Rivera.

Ingresó como Subteniente de milicias en el batallón provincial de Avila en Mayo de 1845, y en Agosto de 1847 fué declarado Subteniente de infantería.

Se halló en los sucesos de esta Corte el día 7 de Mayo de 1848.

Por la gracia general de 1851 alcanzó el grado de Teniente, cuya efectividad le fué concedida en Abril de 1853, obteniendo el grado de Capitán por gracia general en 1854.

Tomó parte en la campaña de Africa, asistiendo á la acción ocurrida en 9 de Diciembre de 1859, por la que se le concedió el empleo de Capitán en premio de su distinguido comportamiento.

Asistió igualmente á los combates habidos los días 12, 15 y 20 de dicho mes; á la acción de los Castillejos el 4.º de Enero siguiente, por la que fué recompensado con el grado de Comandante; á los de los días 4, 6, 8, 10, 12 y 14 del citado mes, en la última de las cuales fué gravemente contuso de bala.

Concurrió asimismo á la batalla de Tetuán el 4 de Febrero, en la que por su brillante comportamiento fué agraciado con el empleo de segundo Comandante; á la acción del 11 de Marzo sobre Samsa, y á la batalla de 23 del propio mes en Vad-Ras.

En Setiembre de 1860 se le nombró Profesor del Colegio de infantería, cargo que desempeñó hasta Abril de 1864.

Fuó destinado con el empleo de Teniente Coronel al Ejército de Filipinas en Enero de 1865, correspondiéndole el grado de Coronel por la gracia general de 1868.

Al ocurrir la insurrección de Cavite en 1872 marchó á dicha plaza con su regimiento, y concurrió al asalto y toma de la fortaleza de San Felipe, que determinó la derrota de los sublevados. Por el mérito que entonces contrajo fué recompensado con el empleo de Coronel.

Regresó á la Península en Enero de 1873, obteniendo el mando del regimiento de Córdoba, con el que operó en los distritos de Castilla la Nueva y Valencia contra las facciones carlistas, hasta Diciembre que pasó á formar parte del Ejército sitiador de Cartagena.

El 6 de Enero siguiente fué destinado con el regimiento de su mando al Ejército del Centro, y permaneció en operaciones hasta el 18 de dicho mes, que fué nombrado Ayudante de Campo del General en Jefe de Cataluña, cargo que ejerció hasta Mayo del mismo año. Obtuvo nuevamente el mando del regimiento de Córdoba que operaba en el Ejército del Centro, con el cual asistió á la acción de Alcora el 14 de Junio, mereciendo ser felicitado por el General en Jefe por la bravura de que dió pruebas en el citado combate.

Continuó en operaciones, tomando parte en diferentes hechos de armas, entre ellos en las acciones de Onteniente el 23 de Setiembre, y Villafranca del Cid y sitio de Cantavieja. Por el distinguido mérito que contrajo en dichas operaciones fué promovido á Brigadier, según decreto de 9 de Diciembre.

Nombrado Gobernador político militar de las islas Visayas en Agosto de 1875, desempeñó este cargo hasta Marzo de 1879, que emprendió el viaje de regreso á la Península, quedando á su llegada de cuartel.

El 7 de Octubre de 1880 fué nombrado Gobernador militar de Cuenca. En 25 del propio mes se le trasladó con igual destino á Alicante, y en 4 de Abril de 1882 pasó á servir el mismo en Castellón, en el que cesó en 14 de Febrero de 1883 por haber sido destinado á las órdenes del Capitán general de Filipinas.

Por motivos de salud vióse obligado á regresar á la Península en Mayo del mismo año, quedando á su llegada de cuartel hasta el 8 de Octubre siguiente, que se le nombró Gobernador militar de la provincia de Alicante, cargo que desempeñó hasta el 30 del propio mes, en que fué nombrado Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra.

En virtud de la nueva organización dada á dicho Ministerio cesó en el cargo de Oficial del mismo en fin de Noviembre del expresado año 1883 y pasó á servir el de Consejero suplente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, para el que fué nombrado por Real decreto de 19 del citado mes, y en el que continúa.

Cuenta 41 años de efectivos servicios, 11 y medio de Brigadier, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes: Cruz de San Fernando de primera clase, Cruz y Encomienda de Isabel la Católica, Gran Cruz roja del Mérito militar y Cruz de tercera clase de la misma Orden y distintivo.

Gran Cruz blanca del Mérito militar y Cruz de segunda clase de la misma Orden y distintivo.

Gran Cruz de San Hermenegildo, Encomienda de la Real Orden de Camboje, Medalla de Africa.

En consideración á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Miguel de Goicoechea y Jurado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Mariscal de Campo en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. José Domínguez y Sangrán y D. José Aizpurrúa y Gómez Fontecha.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Servicios del Brigadier D. Miguel Goicoechea y Jurado.

Ingresó en la Academia de Ingenieros en Agosto de 1854 y fué promovido reglamentariamente á Subteniente en Julio de 1856, y á Teniente del referido cuerpo en Agosto de 1858.

Tomó parte en la campaña de Africa, asistiendo á las acciones de los días 17, 20, 22, 23, 29 y 30 de Diciembre de 1859; á las de los días 14 y 31 de Enero siguiente; batalla de Tetuán el 4 de Febrero, y de Vad-Rás el 23 de Marzo.

Por el mérito que contrajo en la acción del 25 de Diciembre fué recompensado con el grado de Capitán, y por la del 31 de Enero con la Cruz de San Fernando de primera clase.

Fuó destinado en Noviembre de 1861 al ejército expedicionario de Méjico, del que formó parte hasta la evacuación de aquel territorio, siendo recompensados sus servicios en dicha expedición con el grado de Comandante.

Hallándose destinado en Sevilla al ocurrir el alzamiento de aquella plaza en Setiembre de 1868, solicitó y obtuvo pase de la Autoridad militar para trasladarse á Gibraltar.

El 8 de Octubre se presentó en Madrid al Ingeniero general interino, y en virtud de orden de 10 del propio mes volvió á su anterior destino.

Por la gracia general de dicho año le correspondió el empleo de Comandante de Ejército.

El 3 de Diciembre del referido año 1868 salió voluntariamente con el Segundo Cabo de Andalucía para Cádiz, donde había estallado una sublevación.

Tomó parte en los sucesos que ocurrieron en aquella plaza, siendo encargado de conducir la columna de asalto contra la puerta del Ayuntamiento, lo que verificó á la cabeza de los gastadores, atacando también una barricada inmediata, en donde recibió una contusión de bala.

Por su distinguido comportamiento en dichas jornadas, en las que demostró una serenidad imperturbable, fué recompensado con el empleo de Terciente Coronel de Ejército.

En Agosto de 1869 le fué confiado el mando de una columna, con la que operó hasta Setiembre por el Maestrazgo en persecución de facciones carlistas, y por estos servicios se le concedió el grado de Coronel.

En Abril de 1870 tomó parte en el ataque de Gracia y operaciones practicadas por los pueblos inmediatos á Barcelona. Por orden de 18 de Diciembre de dicho año se dispuso su pase al arma de Infantería.

Desde el 27 de Agosto hasta el 7 de Setiembre de 1871 permaneció en operaciones de campaña por el Bajo Aragón.

En Febrero de 1872 fué destinado á mandar el segundo batallón provisional expedicionario de Cuba.

A su llegada á dicha isla salió á operar al mando de una columna por la jurisdicción de Guantánamo, permaneciendo en ésta y en la de Cuba hasta 15 de Noviembre que marchó á la Península á desempeñar una comisión reservada del servicio cerca del Ministro de la Guerra.

Durante el tiempo que estuvo en operaciones batió en diferentes ocasiones al enemigo, que no logró causar daño alguno en ninguna de las fincas ni poblados puestos bajo su protección.

Dispuesto su pase al Ejército permanente de Cuba con el empleo de Coronel, obtuvo el mando del regimiento de Cuba que se hallaba en operaciones en el Departamento Oriental, donde fué nombrado Jefe de la zona del Cobre, y hasta fin de Diciembre, que desempeñó este cargo, estuvo constantemente en campaña persiguiendo sin cesar al enemigo, al que batió y dispersó varias veces, causándole considerables bajas.

En Enero de 1874 se le nombró Jefe de la segunda brigada de la segunda división, mando que ejerció permaneciendo en incansables operaciones hasta fin de Noviembre que fué nombrado Gobernador militar de la línea de Júcar á Morón.

En Abril de 1875 regresó á la Península por enfermo, y en 14 de Junio siguiente pasó á mandar el regimiento de Guadaluajara, con el que asistió á las operaciones practicadas por el Ejército del Centro, tomando parte en la acción de Mirambel y Tronchón el 30 de Junio, y en la de San Salvador de Breda el 1.º de Agosto, en cuyo parte fué citado y recomendado al Go-

bierno el Coronel Goicoechea por su bizarro comportamiento.

Continuó en operaciones, asistiendo á diferentes hechos de armas, hasta 7 de Noviembre, que fué promovido á Brigadier por sus méritos en el Ejército del Centro, y en Diciembre siguiente destinado á las órdenes del Capitán general de Cuba.

A su llegada á la Habana, se le nombró Jefe de brigada y de las jurisdicciones de Holguín y Tunas. Con la fuerza á sus órdenes verificó una operación agresiva sobre el campo enemigo, sosteniendo varios encuentros, en los que destruyó algunos poblados y causó bajas de consideración á los insurrectos, obligándolos á alejarse de las zonas cultivadas.

En Agosto se le concedió el regreso á la Península por enfermo.

En el año 1877 mandó brigada en Cataluña, ejerciendo en Mayo el Gobierno militar interino de la provincia de Lérida, y en Setiembre la Comandancia general interina de la tercera división.

En Diciembre se encargó de las Conferencias de Oficiales de Lérida.

En 1879 pasó á dirigir las Conferencias de Galicia, mereciendo en diversas ocasiones plácemes y especiales recomendaciones por su acertada gestión, declarándose de texto para todas las conferencias el reglamento anteriormente aprobado para la biblioteca de las Conferencias de Galicia.

Como recompensa del mérito contraído en la redacción de su obra de arte militar, le fué concedida en 1881 la Gran Cruz del Mérito militar blanca, y por otra Real orden del mismo año declarada de texto; habiendo ejercido entre tanto en dos ocasiones el Gobierno militar interino de la Coruña. Ejerció el cargo de Ayudante de S. M. el Rey desde 19 de Diciembre de 1881 á 14 de Noviembre de 1884, en que se le nombró Secretario de la Dirección general de la Guardia civil, en que continúa. En dicho tiempo acompañó á S. M. en su viaje á Alemania.

Tiene más de 31 años de servicios día por día, y más de 40 con abonos.

Posee la Gran Cruz del Mérito militar blanca.

La placa de San Hermenegildo.

Las Grandes Cruces de Francisco José de Austria y de la Corona Real de Prusia, y la Cruz de Gran Oficial de Leopoldo de Bélgica.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitania general de Navarra, Gobernador militar de la provincia del mismo nombre y plaza de Pamplona, al Mariscal de Campo D. Manuel Rodríguez de Reina.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Joaquín Jovellar.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Murcia y plaza de Cartagena al Mariscal de Campo D. Miguel Goicoechea y Jurado.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Joaquín Jovellar.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las disposiciones del nuevo Código penal del Ejército han reducido de tal modo la fuerza del regimiento disciplinario de Ceuta, que se hace insostenible su existencia en las condiciones á que ha llegado, y necesario adoptar una medida que ponga término á la crítica situación de ese cuerpo.

Es debida ésta á que, siendo ahora los recargos en el servicio la corrección de los delitos penados antes con el destino á cuerpos de disciplina, y habiéndose aplicado los beneficios del nuevo Código, como era justo, á los que en la fecha de su promulgación se hallaban sufriendo condena en aquéllos, el contingente de soldados sentenciados del regimiento disciplinario de Ceuta, bastante numeroso en otra época para nutrir con holgura las ocho compañías, no alcanza en el día á completar ni aun la mitad de éstas, por lo que el cuerpo ha quedado casi en cuadro y sin condiciones para llenar su misión en la plaza que guarnece.

No es posible esperar que el trascurso del tiempo modifique semejante estado de cosas, porque siendo permanentes las causas de su origen, permanentes han de ser también los efectos producidos, y de aquí la necesidad antes indicada de una medida que procure remedio á lo que lo reclama ya con urgencia.

La de la supresión del regimiento, primera que naturalmente ocurre como consecuencia lógica de las circunstancias mismas del hecho que la motiva, no es aceptable en manera alguna, porque no parece prudente ni oportuna la reducción de los cuerpos que hoy constituyen el arma de infantería; aparte de que, aun adoptando ese recurso, sería de todos modos preciso sostener una unidad

orgánica en Ceuta para dar cabida en ella á los penados que todavía conserva el disciplinario de dicha plaza, y no pueden ser trasladados al de Melilla por razones de equidad, derivadas de disposiciones reglamentarias á cuyo amparo se han creado derechos dignos de ser atendidos.

Descartada, pues, esa solución, y considerando que cualquiera otra que se adopte habrá de serlo sin perder de vista la conveniencia de no sobrecargar el presupuesto con nuevas atenciones, se presenta como más conveniente, menos costosa, y hasta más hacendera y natural si cabe, la de reconstituir el regimiento de que se trata, invirtiendo los términos de su actual organización, es decir, nutriendo con soldados procedentes del reclutamiento las ocho compañías que hasta ahora venían siéndolo por los delincuentes, y formándose con éstos las dos actuales de depósito en que aquéllos ingresaban.

De este modo se logra por de pronto la rehabilitación del cuerpo, dándole nueva vida, y si á esta resolución se agrega la de declarar único disciplinario para lo sucesivo el batallón de Melilla, puesto que será suficiente al objeto, en vista de los efectos producidos por las disposiciones del nuevo Código penal, podrá conseguirse en un plazo de tiempo relativamente corto que, amortizado el personal de las dos compañías de disciplina subsistentes por ahora en el regimiento de Ceuta, quede ésta en las mismas condiciones de organización que los demás del arma.

Fundado en cuanto queda expuesto, que es el resultado del expediente instruido por la Dirección general de Infantería y el informe de la Junta superior consultiva de Guerra, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Jovellar.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El actual regimiento de infantería Disciplinario de Ceuta se reorganizará, formándose otro con la denominación de Fijo de Ceuta, compuesto de dos batallones de á cinco compañías cada uno y la fuerza que expresa el adjunto estado.

Art. 2.º Los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa del actual regimiento Disciplinario servirán de base para la reorganización, en cuanto convenga y corresponda.

Art. 3.º Los penados que existan en cada batallón pasarán desde luego á constituir la quinta compañía del mismo, que será disciplinaria, y los individuos que en la actualidad forman las de depósito se distribuirán entre las otras cuatro de una manera proporcional, completándose la fuerza de éstas con soldados procedentes del reclutamiento.

Art. 4.º Queda prohibido el destino de individuos de tropa delincuentes al regimiento Fijo de Ceuta, ingresando en el batallón Disciplinario de Melilla los que en lo sucesivo fueren sentenciados á servir en cuerpos de disciplina.

Art. 5.º El nuevo regimiento formará parte integrante del arma de Infantería, y dependerá por lo tanto del Director general de la misma en cuanto concierna á su gobierno interior económico.

Art. 6.º Organizado el Fijo de Ceuta como los demás del arma, no serán aplicables á los Jefes, Oficiales y clases de tropa del mismo las ventajas concedidas á los que sirven en cuerpos disciplinarios por virtud de las disposiciones del reglamento de éstos; y en su consecuencia cesarán desde luego en las que disfruten los que pasen á formar parte del mencionado regimiento, reservándoseles únicamente el derecho de optar, con carácter de preferente, á las vacantes de su clase que ocurran en el batallón de Melilla.

Art. 7.º Cuando las circunstancias reclamen la salida del regimiento Fijo de Ceuta de la plaza de su habitual residencia, quedarán en ella las dos compañías disciplinarias.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones que requiera la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Joaquín Jovellar.

Estado demostrativo del personal de Jefes, Oficiales y tropa y del ganado de que ha de constar el regimiento de infantería Fijo de Ceuta.

Coroneles	1
Tenientes Coroneles	2
Comandantes	4
Capitanes	14

Tenientes	20
Alféreces	22
Capellanes	2
Médicos segundos	2
Músicos mayores	1
Armeros	2
Sargentos primeros	11
Músicos de primera	3
Sargentos segundos	40
Músicos de segunda	7
Cabos primeros	40
Músicos de tercera	13
Cabos de corneta	2
Cabos segundos	50
Cornetas	20
Educandos de cornetas	8
Educandos de música	12
Soldados de primera	32
Soldados de segunda	646

TOTAL tropa

884

Mulas y caballos

9

Madrid 13 de Junio de 1886.—JOVELLAR.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Introducidas en la organización de las dependencias de Artillería del Departamento de Cádiz diferentes reformas que hacen innecesario el cargo de Comandante general de Artillería del mismo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

José María de Beranger.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Marina, y de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en suprimir el destino de Comandante general de Artillería del Departamento de Cádiz.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en relevar del cargo de Comandante general de Artillería del Departamento de Cádiz al Brigadier del citado cuerpo, Ilmo. Sr. D. Tomás de Lora y Castro; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de Experiencias de Artillería, restablecida en el Departamento de Cádiz por Real orden de 15 de Noviembre del año último, al Brigadier de Artillería de la Armada, Ilmo. Sr. D. Tomás de Lora y Castro.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 11 de Agosto de 1884 autorizando al Ministro de la Gobernación para plantear y explotar el servicio telefónico en las poblaciones que lo juzgase necesario se hallaba fundado en la creencia de que las comunicaciones telefónicas producirían grandes

rendimientos para el Tesoro, y en el temor exagerado de los peligros que para el orden público pudiera ocasionar en un momento dado la entrega de este servicio á la industria privada.

La experiencia ha demostrado ya la inexactitud de los cálculos hechos respecto de los beneficios que al Estado había de reportar la explotación: á pesar de las rebajas establecidas para facilitar el uso del teléfono y aumentar el número de abonados, existe un déficit que forzosamente había de aumentar si, como es justo y conveniente dadas las necesidades modernas de la industria y el comercio, se procediese á instalar las redes telefónicas en las muchas poblaciones que carecen de este necesario servicio.

Respecto de los peligros que para el orden pudieran acarrear por entregar á la industria privada este medio de comunicación, los hechos están demostrando que semejante temor no tiene fundamento serio: en muchos países de Europa, y en nuestra misma isla de Cuba, las redes telefónicas están entregadas á la explotación de empresas particulares sin riesgo ninguno para la seguridad del Estado, que por otra parte tiene medios suficientes para ejercer la eficaz inspección que reclamen sus intereses fundamentales.

El Estado, como administrador de este servicio, será un obstáculo perpetuo para su desarrollo en las proporciones que exigen las necesidades de la vida moderna en todas las esferas, y la industria privada, en cambio, con beneficio de los intereses públicos, hallará en la explotación de este nuevo medio de relación amplio espacio donde desenvolver su actividad y su fecunda iniciativa.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Venancio González.

REAL DECRETO

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para conceder á particulares ó Compañías la explotación de las redes telefónicas que se hallan á cargo del Estado con destino al servicio público, así como el establecimiento y explotación de otras nuevas dentro del término municipal de uno ó más Ayuntamientos cuando constituyan una sola agrupación sin exceder del radio de 10 kilómetros, á contar desde el punto en que se fije la estación central, con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Las concesiones se otorgarán mediante subasta pública que versará sobre el mayor tanto por 100 que habrá de percibir el Estado de la recaudación total y cuyo mínimo será el 10 por 100 de la misma.

2.ª Las concesiones se harán por 20 años, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de contrata y no constituirán privilegio exclusivo á favor de los concesionarios.

3.ª Trascurrido el plazo de la concesión, serán las líneas de propiedad del Estado sin abonar por ellas nada al concesionario. Los aparatos pertenecerán á este último, y únicamente en el caso de convenir á la Administración adquirirlos, abonará su valor mediante convenio especial ó por tasación pericial en la forma establecida por las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa. Si no conviniera á la Administración adquirir dichos aparatos, el concesionario deberá retirarlos sin que para ello tenga derecho á indemnización alguna.

4.ª El concesionario comenzará y terminará la instalación de la red en los plazos que se le fijen en las condiciones respectivas.

5.ª Las redes telefónicas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbres y relación con la propiedad particular, siendo de cuenta del concesionario el abono de las indemnizaciones que por estos conceptos correspondan.

6.ª Las redes telefónicas se instalarán con los aparatos más perfectos que se conozcan al emprender las obras.

Si entre los descubrimientos que puedan hacerse en lo sucesivo hubiere alguno que, á juicio del Gobierno, fuese beneficioso para el servicio telefónico, se requerirá al concesionario para ponerlo en práctica en el plazo de seis meses; y si no lo efectuase, queda facultado el Gobierno para establecer un nuevo servicio utilizando los medios que pueda proporcionar dicho descubrimiento.

7.ª Las líneas telefónicas de los abonados serán de circuito doble, con exclusión de tierra, y en las redes que pasen de 200 abonados se establecerán cables y líneas aéreas en las condiciones que determine el pliego de subasta.

8.ª El concesionario estará obligado á adoptar las disposiciones oportunas para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia oficial y particular que circule por su red.

9.ª Las tarifas máximas de abono anual para la correspondencia telefónica y las tasas de los avisos ó despachos depositados por el público en las estaciones de la red serán las siguientes:

	Pesetas.
Por cada estación particular dentro del término municipal en que se halle establecida la central de la red.....	300
Por cada estación para líneas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo hacer todos ellos uso del teléfono.....	600
Por cada estación para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles, etc., en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó el público.....	1.000
Por cada 100 metros de línea ó fracción de ellos que pase del término municipal.....	4
Por cada despacho depositado en una estación pública, no excediendo de 20 palabras.....	0'30
Por cada cinco palabras más ó fracción de ellas.....	0'10
Por cada copia suplementaria de despachos múltiple.....	0'15
Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular.....	0'30

En las anteriores tasas va comprendido el importe de la conducción al domicilio del destinatario, siendo gratuita la transmisión por circuito particular cuando el destinatario sea un abonado.

Las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio tendrán una rebaja de 40 por 100 en las cuotas de abono.

10. En las poblaciones donde el Estado tenga establecida la red telefónica será obligación del concesionario hacerse cargo de ella con todo el material en servicio y de repuesto en el plazo de 15 días, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de concesión, abonando antes el valor de todo el material, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Por cada línea y estación de abonado con todo su material y el correspondiente de la central, deberá satisfacer 460 pesetas.

2.ª Por el material de repuesto que se halle útil, el tipo por que se haya hecho la última adquisición de cada una de las diferentes clases.

3.ª Por el material de repuesto que tenga algun defecto se abonará el precio por tasación pericial.

11. Los locales para el establecimiento de la central y sucursales serán de cuenta del concesionario, pudiendo únicamente servirse de los ocupados actualmente por el Estado por un plazo de dos meses, durante los cuales deberá tener instaladas y en servicio su estación central especial y sucursales.

12. El Gobierno vigilará é inspeccionará por medio de sus delegados la ejecución de las obras, el desempeño del servicio telefónico en todas sus partes y el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario con el Gobierno y con el público. Al efecto podrán penetrar dichos delegados á cualquier hora en las oficinas ó estaciones del teléfono y exigir los datos y noticias que estimen convenientes, limitándose en la parte referente á contabilidad á lo que permitan las disposiciones del Código de Comercio.

En el caso de que los concesionarios ó sus empleados falten á las condiciones estipuladas ó no ejecuten el servicio con la regularidad debida, podrán dichos delegados proponer á la Autoridad competente la exacción de multas y la adopción de las medidas que conceptúen procedentes.

13. También podrá el Gobierno, por consideraciones de orden público, suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamarle indemnización alguna.

Se entenderá, sin embargo, prorrogada la concesión por todo el tiempo que el servicio haya estado en suspenso.

14. En el caso de que un concesionario falte, ó infundadamente se oponga á la ejecución de las bases estipuladas, quedará anulada la concesión con pérdida de la fianza, previo expediente gubernativo con audiencia de la Sección de Gobernación ó del Consejo de Estado en pleno, según las circunstancias que lo motiven.

En este caso el Estado tendrá derecho para hacer suyas las líneas que estuviesen en servicio, con el 15

por 100 de rebaja sobre su tasación por cada año trascurrido desde que se otorgó la concesión.

15. Con la aprobación del Gobierno podrá el concesionario transferir ó ceder sus derechos á otro, contrayendo éste desde el momento de la transferencia todas las obligaciones inherentes á la concesión.

16. El Gobierno podrá enlazar sus estaciones telegráficas con las telefónicas de cualquier concesionario para la transmisión de la correspondencia oficial y privada, mediante las condiciones y tarifa que con la misma estipule; pero siendo siempre gratuita la correspondencia oficial por los conductores telefónicos particulares.

17. Los concesionarios de redes telefónicas estarán exentos durante el tiempo de la concesión, en virtud del pago de parte de ingresos por recaudación expresados en la base 1.ª, de toda contribución ó impuesto directo, general ó local.

18. Las formalidades á que hayan de sujetarse las subastas para la instalación de las redes telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y los concesionarios, se regirán por disposiciones especiales.

Las dudas ó dificultades que puedan surgir sobre la aplicación de este decreto y cumplimiento de las condiciones de la concesión serán resueltas por los trámites y procedimientos de la Administración del Estado.

19. El Gobierno anunciará las subastas para establecimiento de redes de las poblaciones que crea conveniente, y en todas aquellas en que algun particular ó Compañía solicite la concesión, ó que su respectivo Ayuntamiento pida la introducción de este adelanto.

20. Donde en dos subastas consecutivas no hubiese licitador queda facultado el Gobierno, durante el plazo de un año, para otorgar la concesión á petición de un particular ó empresa que lo solicite con sujeción á las bases del Real decreto y pliego de condiciones.

21. Queda prohibido transmitir por las líneas telefónicas noticias contrarias á la seguridad del Estado, al orden público, á las leyes y á la moral.

Art. 2.º Quedan en vigor las disposiciones del Real decreto de 11 de Agosto de 1884 y reglamento para su ejecución que no se hallen modificadas por el presente.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

REALES ORDENES

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones generales á que, además de las particulares que se determinarán en cada caso, han de sujetarse las concesiones para el establecimiento y explotación de redes telefónicas que hayan de otorgarse con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones generales á que deberán sujetarse las concesiones para establecimiento y explotación de redes telefónicas.

1.ª Toda agrupación de líneas y estaciones telefónicas enlazadas entre sí para el servicio de comunicaciones dentro del radio de 10 kilómetros, constituirá una red, á la que podrán enlazarse todos los pueblos que se hallen dentro del mencionado radio.

2.ª El particular ó Compañía que obtuviese la concesión de una red telefónica deberá tener establecida su central y sucursales de la misma en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que se haya otorgado la escritura de concesión, y dentro de un mes, á contar desde la fecha de la petición, deberá establecer las estaciones de abono que por los particulares se soliciten.

Si el concesionario no ejecutase los trabajos en los plazos marcados, ó si durante 30 días consecutivos dejase de prestar el servicio objeto de la concesión, quedará anulada ésta con pérdida de la fianza exigida como garantía, según lo dispuesto en la base 14 del decreto. Se exceptúan únicamente los casos de interrupción por fuerza mayor.

3.ª En toda red donde el número de abonados exceda de 200 se empleará precisamente el sistema mixto de cables é hilos al descubierto, estableciendo los primeros á partir desde la central en una extensión tal que ninguna línea tenga más de 500 metros de hilo al descubierto dentro de la zona urbana. En las redes, cuyo número de abonados no llegue á 200, podrá el concesionario establecer líneas aéreas ó por cables, según le conviniere.

4.ª Las líneas telefónicas serán precisamente de circuito doble, con exclusión de tierra; sus conductores no ofrecerán mayor resistencia de 42 unidades Ohm por kilómetro á la temperatura de 20º centígrados, estarán perfectamente aislados, y se adoptarán en ellos todas las precauciones necesarias para evitar la inducción de corrientes.

En las líneas actuales que son de circuito sencillo con tierra será obligación del concesionario establecer el doble hilo en el plazo de seis meses, á contar desde el otorgamiento de la concesión.

5.ª Los apoyos que sostengan los conductores aéreos tendrán las dimensiones, forma y resistencia necesaria para los hilos que deban sostener y el esfuerzo que deban sufrir.

6.ª La estación central telefónica tendrá los cuadros indicadores necesarios para que á cada abonado corresponda su número, en el que aparezca su llamada á primera vista. Esta-

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de destinos vacantes en el mes de Mayo de 1886 (1).

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Administración de Consumos de Guadalajara.....	"	Dependiente.....	720	"	"	"
Delegación de Hacienda de id.....	"	Estanco de Lupiana.....	Premio.	"	"	"
Obras públicas de id.....	"	Peón caminero.....	637	"	"	"
Sección de Ingenieros civiles de id.....	"	Idem.....	637	"	"	"
Delegación de Hacienda de Cuenca.....	"	Mezo de oficio.....	730	"	"	"
Impuesto de Consumos de id.....	"	Estanco de Santa María del Campo.....	Premio.	"	"	"
Ayuntamiento de Torrubia del Campo (Cuenca).....	"	Idem de Sotos.....	Idem.	"	"	"
Delegación de Hacienda de Segovia.....	"	Idem de Fineda.....	Idem.	"	"	"
	"	Dependiente.....	"	"	"	"
	"	Secretario.....	750	"	"	"
	"	Estanco de Fuentemilenos.....	Premio.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Campo de San Pedro.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Cuéllar.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Pueblo de Riofrio.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Somolinos.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Valverde.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Pastrana, núm. 2.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Almonacid.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Albarate.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Armuña.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Fuentenovilla.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Hueva.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Ontova.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Illana.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Yebra.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Loranca.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Mondéjar.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Zorita.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Auñón.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Drieves.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Albeteta.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Armallones.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Abanades.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Azañón.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Canales del Ducado.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Carrascosa.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Canredondo.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Esplegares.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Gárgoles de Arriba.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de id. de Abajo.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Gualda.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Henche.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Huertapelayo.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Masegoso.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Morillejo.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Ocenteje.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Olmeda del Extremo.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Sotodosos.....	Idem.	"	"	"
Juzgado de primera instancia de Sigüenza (Guadalajara).....	1. ^a	Alguacil.....	540	Derechos de Arancel.	"	"
Delegación de Hacienda de Cuenca.....	1. ^a	Estanco de Zonas.....	Premio.	"	"	"
Idem id. de Madrid.....	1. ^a	Idem de Valera de Arriba.....	Idem.	"	"	"
Ayuntamiento de Pozo Rubio (Cuenca).....	1. ^a	Idem, núm. 49, calle Hortaleza (capital).....	Idem.	"	"	"
Idem de Madrid.....	3. ^a	Secretario.....	995	"	"	"
Idem de id.—Casa de Socorro de la Universidad.....	3. ^a	Escribiente meritorio.....	750	"	"	"
Idem de id.—Sección facultativa del ensanche.....	5. ^a	Escribiente.....	1.250	Sexta parte de haber para trabajos de campo.....	"	"
		Portamira.....	995	"	"	"
Idem de id.—Inspección de cementerios.....	1. ^a	Ordenanza.....	750	"	"	Conocimientos de aparatos topográficos.
Idem de id.—Parque de Madrid.....	5. ^a	Regador.....	730	"	"	Conocimientos de jardinería.
Idem de id.—Laboratorio químico municipal.....	1. ^a	Ordenanza.....	995	"	"	"
Delegación de Hacienda de Cuenca.....	"	Estanco de Palomares del Campo.....	Premio.	"	"	"
Idem de id. de Madrid.....	"	Idem de Bolliga.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Manzanares el Real.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Juncos.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Velada.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Lagartera.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Belvis de la Jara.....	Idem.	"	"	"
Ayuntamiento de id.....	"	Enterrador.....	500	"	"	"
	1. ^a	Estanco de Gironella.....	Premio.	"	"	"
	1. ^a	Idem de San Julián de Serdñols.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem en la Rambla de las Flores.....	Idem.	"	"	"
Delegación de Hacienda de Barcelona.....	1. ^a	Idem de San Vicente de Castellat.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Argentona.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Mataró, núm. 10.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Martorell, núm. 3.....	Idem.	"	"	"
Gobierno civil de Gerona.....	1. ^a	Agente de Orden público de tercera.....	750	"	"	"
	1. ^a	Estanco de Lloret de Mar.....	Premio.	"	"	"
Delegación de Hacienda de id.....	1. ^a	Idem de Alp.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de Santa Cristina de Haro.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Idem de San Mori.....	Idem.	"	"	"
	1. ^a	Interventor.....	1.250	"	"	"
	1. ^a	Vigilante.....	750	"	"	"
Administración de Propiedades é Impuestos de Tarragona.—Consumos.....	1. ^a	Idem.....	750	"	"	"
	1. ^a	Idem.....	750	"	"	"
	1. ^a	Idem.....	750	"	"	"
	1. ^a	Idem.....	750	"	"	"
	"	Estanco de Constantina.....	Premio.	"	"	"
Delegación de Hacienda de Sevilla.....	"	Idem del Madrono.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de Puebla Cazalla.....	Idem.	"	"	"
	"	Idem de la Redondela.....	Idem.	"	"	"
Idem de id. de Huelva.....	1. ^a	Idem en la capital.....	Idem.	"	"	"
Hijuela de Expósitos de Hinojosa (Córdoba).....	"	Administrador.....	1.000	"	2.500	"
Ayuntamiento de Cabra (id.).....	"	Escribiente segundo.....	625	"	"	"
	"	Auxiliar.....	1.250	"	"	"
	"	Guarda almacén.....	1.250	"	"	"
	"	Dependiente de caballería.....	875	500 ptas. para caballo.	"	"
	"	Idem.....	875	Idem.....	"	"
	"	Idem.....	875	Idem.....	"	"
	"	Idem.....	875	Idem.....	"	"
Administración de consumos de Sanlúcar (Cádiz).....	"	Dependiente de primera de infantería.....	875	"	"	"
	"	Idem.....	875	"	"	"

(1) Véase la GACETA de ayer.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Administración de Consumos de Sanlúcar (Cádiz)	»	Dependiente de primera de infantería.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem de segunda de id.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	Ayuntamiento de Sevilla	»	Fiel Registro de la Casa Matadero (capital).....	4 388	»	»
»		Celador de nave de la id. (id).....	4 516	»	»	»
»		Señalador de carnes de la id. (id).....	4 977-50	»	»	Tener conocimiento de la marca de cada uno de los tableros de la capital.
Hijuela de Expósitos de Cabra (Córdoba)	1.ª	Guarda menor dehesa de Tablada.....	821-25	»	»	»
	1.ª	Ordenanza portero, Casas capitulares.....	999	»	»	»
	»	Administrador.....	»	»	Fianza..	»
	1.ª	Estanco de Baños (capital).....	Premio.	»	»	»
	1.ª	Idem de Gradas (id).....	Idem.	»	»	»
	1.ª	Idem de Jimios (id).....	Idem.	»	»	»
	1.ª	Idem de Pópulo (id).....	Idem.	»	»	»
	1.ª	Idem de San Bernardo, primero (id).....	Idem.	»	»	»
	1.ª	Idem de San Clemente (id).....	Idem.	»	»	»
	1.ª	Idem de Salvador (id).....	Idem.	»	»	»
Administración de Contribuciones y Rentas de Sevilla	1.ª	Idem de Castillejo de la Ouesta.....	Idem.	»	»	»
	1.ª	Idem de Fuentes de Andalucía.....	Idem.	»	»	»
	1.ª	Idem.....	Idem.	»	»	»
	1.ª	Idem.....	Idem.	»	»	»
	1.ª	Idem.....	Idem.	»	»	»
	1.ª	Idem de la Campana.....	Idem.	»	»	»
	1.ª	Idem.....	Idem.	»	»	»
	1.ª	Idem de El Pedroso.....	Idem.	»	»	»
	»	Auxiliar segundo.....	4 250	»	»	»
	»	Peón caminero.....	638-75	»	»	»
Comisión provincial de id	»	Estanco de Trassierra.....	Premio.	»	»	»
	»	Idem de Luque.....	Idem.	»	»	»
Delegación de Hacienda de id	1.ª	Idem de Mércia.....	Idem.	»	»	»
	»	Guardia municipal.....	821-25	»	»	»
	»	Idem.....	821-25	»	»	»
	»	Idem.....	821-25	»	»	»
	»	Idem.....	821-25	»	»	»
	»	Idem.....	821-25	»	»	»
	»	Idem.....	821-25	»	»	»
	»	Idem.....	821-25	»	»	»
	»	Idem.....	821-25	»	»	»
	»	Idem.....	821-25	»	»	»
Ayuntamiento de Sevilla	»	Subalterna de Rentas de Carmona.....	1 250	»	90 300	»
	»	Idem de id. de Lora del Río.....	1 250	»	22 600	»
	»	Idem de id. de Utrera.....	1 250	»	19 000	»
	»	Idem de id. de Cabezas de San Juan.....	1 000	»	3 000	»
Idem id. de Murcia	1.ª	Estanco núm. 10, en Cartagena.....	Premio.	»	»	»
	1.ª	Idem núm. 4, de Jumilla.....	Idem.	»	»	»
Audiencia territorial de Valencia	1.ª	Idem de Pliego.....	Idem.	»	»	»
	»	Mozo de estrados.....	645	»	»	»
	»	Oficial segundo de Secretaría.....	750	»	»	»
	»	Escribiente de id.....	750	»	»	»
	»	Alguacil portero.....	275	»	»	»
	»	Alguacil.....	200	»	»	»
	»	Peón caminero vecinal.....	456-25	»	»	»
	»	Idem id.....	456-25	»	»	»
	»	Inspector de carnes.....	475	»	»	»
	»	Depositarario de fondos municipales.....	»	15 al millar.....	7 500	Ser Veterinario
Ayuntamiento de Bonillo (Albacete)	»	Guarda municipal de campo.....	456-25	»	»	»
	»	Idem.....	456-25	»	»	»
	»	Idem temporero.....	456-25	»	»	»
	»	Idem.....	456-25	»	»	»
	1.ª	Estanco de Letur.....	Premio.	»	»	»
	»	Enfermero.....	547	»	»	»
	»	Fiel.....	4 250	»	»	»
	»	Idem.....	4 250	»	»	»
	»	Idem.....	4 250	»	»	»
	»	Oficial de libros Interventor.....	4 250	»	»	»
Delegación de Hacienda de Albacete	»	Idem.....	4 250	»	»	»
	»	Idem.....	4 250	»	»	»
	»	Aforador.....	1 000	»	»	»
	»	Idem.....	1 000	»	»	»
	»	Idem.....	1 000	»	»	»
	»	Idem.....	1 000	»	»	»
	»	Idem.....	1 000	»	»	»
	»	Idem.....	1 000	»	»	»
	»	Cabo de primera de caballería.....	1 250	500 ptas. para caballo.	»	»
	»	Idem de segunda de infantería.....	1 000	»	»	»
Hospital de San Juan de Dios en Murcia	»	Idem.....	1 000	»	»	»
	»	Dependiente de primera de caballería.....	875	500 ptas. para caballo.	»	»
	»	Idem.....	875	Idem.....	»	»
	»	Idem.....	875	Idem.....	»	»
	»	Idem.....	875	Idem.....	»	»
	»	Idem.....	875	Idem.....	»	»
	»	Idem.....	875	Idem.....	»	»
	»	Idem id. de infantería.....	875	Idem.....	»	»
	»	Idem.....	875	Idem.....	»	»
	»	Idem.....	875	Idem.....	»	»
Fielato de Consumos de Albacete	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem id. de infantería.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
Fielato de Consumos de Albacete	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem.....	875	»	»	»
	»	Idem de segunda de id.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»

NOTICIAS OFICIALES

El Mediodía.

SOCIEDAD DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS, DOMICILIADA EN SEVILLA

El Consejo de administración de la indicada Sociedad, en virtud del derecho que le concede el art. 24 de los estatutos, ha acordado la celebración de una junta general de accionistas, con el carácter de extraordinaria, para dar cuenta en ella de los acuerdos del mismo Consejo relacionados con la separación del anterior Director D. Miguel de Neira, y tratar de otros asuntos de la Compañía.

Para dicha junta se ha señalado el día 4 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en la casa del Sr. D. Diego Benjumea, Presidente del Consejo, calle Almirante Ulloa, núm. 1, Sevilla.

Lo que se hace público, con arreglo á lo establecido en el artículo 25 de los citados estatutos, para que llegue á conocimiento de los señores accionistas y puedan éstos en tiempo oportuno usar del derecho que les concede el art. 28 de los mismos.

Dirección, calle de San Eloy, núm. 11. Sevilla 29 de Mayo de 1886.—El Director, Miguel Caballero. X—4819

Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas.

Verificado el día 10 del actual el sexto sorteo de las acciones de esta Compañía, salieron amortizadas las 416 cuyos números se expresan á continuación:

- 19.401 á 19.500
7.201 á 7.300
20.901 á 21.000
19.501 á 19.600
29.301 á 29.316

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de dichas acciones, quienes pueden presentarlas, á partir del 1.º de Julio próximo, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en la Secretaría de la Compañía, calle de Alcalá, núm. 31, para su comprobación, y después hacerlas efectivas en el Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, núm. 17 moderno.

Madrid 14 de Junio de 1886.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario general de la Compañía, Emilio Lesneur. X—4825

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 14 de Junio de 1886, comparado con el del día anterior.

Table with columns for 'PUNTOS PÚBLICOS', 'Día 12', and 'Día 14'. Includes entries for 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Deuda id. al 4 por 100 exterior', 'Banco Hipotecario', etc.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'PAÍS', 'SERVICIO', 'DÍA', and 'SERVICIOS'. Lists exchange rates for various cities like Almería, Algeciras, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras

Table with columns for 'PAÍS', 'DÍA', and 'SERVICIOS'. Lists exchange rates for Paris, London, and other foreign markets.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras

London, 30 días vista, dias, 46'60.
Paris, 30 días vista, francos, 4'89 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Junio de 1886.

Meteorological data table with columns for 'HORAS', 'TEMPERATURA', 'HUMEDAD', 'VIENTO', etc. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, etc.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia y Italia á las siete de la tarde del día 14 de Junio de 1886.

Table of telegraphic summaries with columns for 'PUNTO', 'DIRECCIÓN DEL VIENTO', 'FUERZA', 'ESTADO DEL CIELO', etc. Lists weather reports from various locations like Madrid, Barcelona, Valencia, etc.

RETRASADO.—Día 13.

Madrid.... | 764'7 | 20'9 | E..... | Idem..... | Idem.....

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Coruña, Oviedo, San Sebastián, Santander y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vivera de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 1'30 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 3'30 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'22 á 0'28 pesetas el kilogramo.
Idem universal, de 0'05 á 0'10 pesetas el kilogramo.

- Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'40 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'40 pesetas el litro y de 40 á 41 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'60 pesetas el litro y de 3'20 á 7'50 pesetas el decalitro.

Traces de golladas.

Vacas, 216.—Cerneros, 93.—Corderos, 766.—Terneras, 83.—Total, 1.168.

Su peso en kilogramos..... 52.791.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'24 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Cordero, de 1'03 á 1'13 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumo y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for 'Puntos de recaudación' and 'Ptas. Céntis.'. Lists revenue from Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, and Fábrica del gas.

Madrid 14 de Junio de 1886.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

MINISTERIO DE ESTADO

NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

La Comisión nombrada por el Senado y la Cámara de Representantes de Washington para examinar la enmienda presentada al proyecto de ley de navegación conteniendo una cláusula restrictiva que se intenta aplicar á los buques mercantes y de pesca del Canadá se reunió en la capital de los Estados Unidos el 26 del mes último, habiendo admitido sin discusión la enmienda Frye. He aquí el texto de la misma:

«Cuando un país cualquiera, cuyos buques sean tratados en los puertos de los Estados Unidos del mismo modo que los americanos (excepción hecha de los que se dedican al cabotaje), niegue á algún barco de los Estados Unidos, cualquiera de los privilegios comerciales concedidos á los propios en los puertos y aguas de dicho país, podrá el Presidente, al confirmarse la noticia de que continúan imponiéndose derechos diferenciales, expedir un decreto excluyendo á los buques de dicho país extranjero en los puertos de los Estados Unidos, desde la fecha que en él se indique, del beneficio de los privilegios comerciales que se niegan á los buques americanos, suspendiendo los que previamente se indican á los barcos de dicha nación; y si en la fecha indicada en el decreto para entrar en vigor, ó posteriormente á ella, el dueño, Capitán ó agente de cualquier buque del país excluido por él del beneficio de los privilegios comerciales, realizase algún acto que no le fuera permitido en los puertos y ensenadas de los Estados Unidos á consecuencia del decreto, dicho buque, su arboladura, instrumentos de pesca, mueblaje, botes y cargamento serán confiscados por el Gobierno de la Unión; y cualquiera persona que se oponga al Oficial encargado de poner en ejecución este decreto, ó ayude á otras con tal designio, pagará 800 pesos de multa, pudiendo ser condenada por infracción de ley, y una vez probado su delito, enviado á prisión por un plazo que no exceda de dos años.»

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns for 'PRIMERA CLASE', 'SEGUNDA ID.', 'TERCERA ID.' and 'PESETAS'. Lists prices for different editions of the guide.

SANTOS DEL DIA

Santos Vito, Modesto, Crescencia y Benilde, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

ESPECTACULOS

- TEATRO DE LA PRINCESA.—A las nueve.—Función 6.ª de abono.—Turno 3.ª.—Gli Hugonotti.
TEATRO FELIPE.—A las ocho y tres cuartos.—De músicos y locos.—Don Benito Pantoja.—Filipo.
CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos por los principales artistas de la compañía.
CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve de la noche.—Grande y divertida función, en la que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía.